



APELACION RESOLUCIONES

No. -----

No. -----

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, CONCEJO MUNICIPAL a las once horas del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas dos minutos del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil veintiuno y por medio del cual la Licenciada ----- en representación de la Sociedad -----, **S.A. de C.V.** Evacua las prevenciones efectuadas mediante el auto de las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Al respecto **ESTE HONORABLE CONCEJO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Que mediante el escrito la Licenciada -----, ha acreditado su personería en cuanto a que incorpora al escrito copia certificada por notario de credencial debidamente inscrita y de la cual consta su elección para el cargo de Director Presidente de la sociedad -----, S.A. de C.V., la cual tiene vigencia para un período de siete años, finalizando dicho periodo el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a ello agrega copia certificada del instrumento de modificación otorgado por dicha sociedad ante los oficios del Notario ----- a las nueve horas del día catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve; y del instrumento de modificación otorgado por la Sociedad ante los oficios del mismo Notario a las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil diez.



Que con dicha documentación la Licenciada ----- subsana la prevención efectuada con motivo de la falta de acreditación de la personería con la cual actúa en el presente recurso.

No obstante lo anterior este Honorable Concejo Municipal también previno a la Licenciada -----, a enunciar los motivos de hecho y derecho que fundamentan su recurso.

En base a lo anterior se conminaba a la Recurrente a señalar las razones por las cuales las resoluciones emitidas por OPAMSS son contrarias a la normativa aplicable: la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños (LDOTAMSS) y su respectivo Reglamento, o en su defecto porque las mismas resultaban atentatorias a garantías constitucionales y le producen agravio, siendo este un elemento indispensable en la interposición de todo recurso administrativo.

La Honorable Sala de lo Contencioso-Administrativo por medio de resolución de las once horas cincuenta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil trece dicto con motivo del Proceso de referencia 371-2013 la siguiente Línea Jurisprudencial:

“B. Agravio: condición material habilitante de la impugnación.

La legitimación de la parte actora deriva del agravio real y efectivo sufrido como consecuencia del acto cuya ilegalidad reclama. Así, al no existir agravio alguno en el acto administrativo emitido por parte de la Administración Pública, se incumple el supuesto de ley que exige que para ser sujeto activo en el proceso contencioso es menester ser titular de un derecho o interés legítimo que ha sido infringido por la Administración Pública.”



La resolución No. ----- establece como motivo de denegación la incompatibilidad de la calificación de suelo pretendida respecto al Esquema Director del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador, y a la Ordenanza Reguladora del Uso y Gestión del Suelo, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Antigua Cuscatlán, por lo que se estima que para revisar dichos actos por parte de la Recurrente se tendría que acreditar técnica y legalmente la incorrección de los argumentos realizados por OPAMSS.

En vista que la causal de rechazo que establece el Art. 126 numeral 4 LPA persiste corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Por lo que este **HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

Rechazase el recurso de Apelación interpuesto por la LICENCIADA -----
-----, Representante Legal de la Sociedad -----
-----, S.A. de C.V., por carecer manifiestamente de fundamento en virtud de lo que establece el Art. 126 Numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE.



Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.